

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0815 del 10 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de junio de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el **Informe Técnico IT – 04253 del 07 de julio de 2022**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*Con el fin de atender queja interpuesta, se realiza recorrido al sitio de la presunta afectación, encontrando que en el predio con FMI 028-3556 con PK 4832001000002800038, se está realizando la tala de árboles de especies nativas con DAP entre 15 y 25cm, se evidencia un aprovechamiento que se realizó hace aproximadamente 2 años y otro que se está realizando recientemente, para el aprovechamiento no se utiliza motosierra, es realizado con machete o elemento similar, algunos árboles son anillados con el fin de entorpecer su proceso metabólico para luego cortarlos, en el sitio se observa ingreso de semovientes por la evidencia de excremento y en los claros formados por el aprovechamiento se está sembrando pino.*



**Aprovechamiento antiguo**



**Aprovechamiento reciente**





**Árbol Anillado**

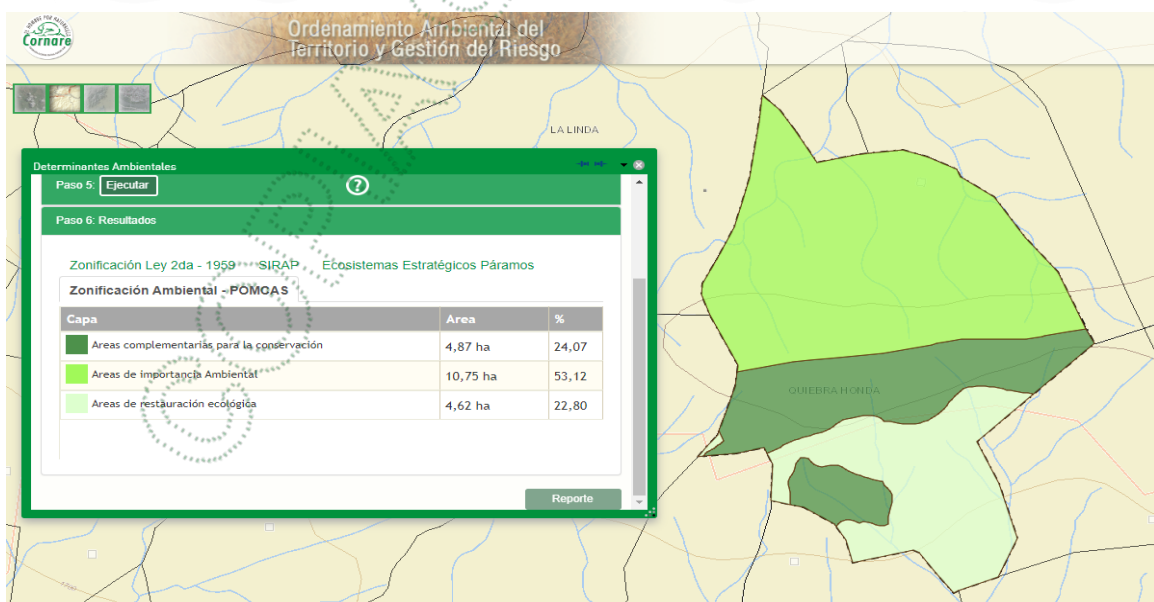


**Pino sembrado**

*El día de la visita no se estaban realizando aprovechamientos forestales.*

*Dentro de los arboles aprovechados se encuentran especies de 7 cueros, arrayanes, nigüitos entre otros que suman alrededor de 40 formando claros que suman alrededor de 1ha*

*Al verificar en las bases de datos de Cornare se encontró que en el expediente 054830335564 existió una queja a nombre del señor Luis Amado Grisales Davila, por aprovechamiento forestal sin permiso, el cual fue archivado por el cumplimiento de la suspensión de la actividad, sin embargo se le informa al señor Luis Amado Grisales Dávila, que deberá tener en cuenta lo siguiente: 3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto: 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental. El predio con FMI 028-3556 y PK 4832001000002800038 con una extensión aproximada de 17.24ha se enmarca dentro del POMCA del Rio Samaná Sur en las siguientes subzonas de uso y manejo:*



## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Áreas complementarias para la conservación 24.07%, Áreas de Importancia Ambiental 53.12% y áreas de recuperación ecológica 22.8% y el 100% en zona Tipo B según Resolución 1922 de 2013 de la Ley 2 de 1959.

#### 4. Conclusiones:

- Se está realizando la tala de árboles de especies nativas con DAP entre 15 y 25cm utilizando herramienta manual y realizando anillado de los árboles para luego aprovecharlos, formando claros en un área aproximada de 1ha para el establecimiento de pino, sin permiso de Cornare.
- Existe un antecedente en el expediente 054830335564 contra el señor Luis Amado Grisales Dávila.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)



Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Quebra Honda del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-3556; la anterior medida se impone al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. No continuar con el establecimiento o siembra de pino en zonas donde debe permanecer el bosque natural.
2. Suspender las acciones de anillados a los individuos arbóreos evidenciados en campo.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
6. Permitir la regeneración natural del predio.

**Parágrafo.** No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.  
19/07/2022.

**Expediente: 05.483.03.40447.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 18/07/2022.